

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS, PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, sus disposiciones son de carácter obligatorio y tiene por objeto regular la realización de espectáculos públicos, circenses y tradicionales, el funcionamiento de centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, en el Municipio de Hermosillo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora;
- II. **Centro de diversión:** Cines, teatros, arenas, restaurante bar, cantinas, centro de baile, cabaret, centros nocturnos o de fiestas, palenques, centros donde operen máquinas de video juego, boliches, billares y todo aquel establecimiento mercantil con fines de diversión;
- II Bis. Centro artístico y cultural: Son establecimientos privados con Dictamen Favorable así reconocidos por el IMCA que se dedican a la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, audiovisuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto cultivar, fomentar y promover la enseñanza del arte, la cultura, así como de cualquier tipo de expresión artística como son la danza, la pintura, escultura, el teatro, la música, la literatura, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitativa.
- III. **Casinos:** Centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas;
- IV. **Comisión:** Comisión Municipal de Espectáculos;
- V. **Dirección:** Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento;
- V Bis. Dictamen Favorable. Documento emitido por el IMCA, mediante el cual se reconoce la calidad de Centros Artísticos y Culturales.
- VI. **Espectáculo público:** Es la función, acto, evento o exhibición artística, musical, teatral cultural, cinematográfica y deportiva, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante una contraprestación en dinero o especie.
- VII. **Espectáculo Circense:** la representación artística con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otros que se realiza en un inmueble cubierto o en instalaciones temporales.
- VIII. **Espectáculo Tradicional:** Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural, religioso, espiritual o que tengan arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible y la identidad.
- IX. **Establecimiento mercantil:** El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente.
- IX Bis. **IMCA:** Instituto Municipal de Cultura y Arte;
- X. **Municipio:** El Municipio de Hermosillo, Sonora.
- XI. **Reglamento:** El Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y de Espectáculos Públicos para el Municipio de Hermosillo;
- XII. **Tardeada:** Evento cuyo propósito sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas; tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad,

- XIII. **Zona Histórica:** Lo constituye la Zona I, correspondiente al centro urbano y comercial, la Zona II, área de influencia del parque Madero, Zona III área administrativa y de gobierno, Zona IV, área de influencia del Cerro de la Campana y la Zona V, correspondiente el Barrio de Villa de Seris, todas ellas delimitadas en el "Acuerdo por el que se crea la delimitación de la Zona Histórica de la Ciudad de Hermosillo", publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 25 de Septiembre de 2008.
- XIV. **Licencia de Funcionamiento:** Autorización que legalmente le corresponde otorgar al Ayuntamiento o en su caso a la Dirección, para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico.
- XV. **CMPC:** Coordinación Municipal de Protección Civil.
- XVI. **CIDUE:** Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 3. Las licencias, permisos y autorizaciones, que se otorguen con base en el presente reglamento, son personales e intransferibles, y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las condiciones en ellos establecidos y a la subsistencia de las circunstancias que motivaron la expedición y/o revalidación de las mismas.

Artículo 4. En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. La Secretaría del Ayuntamiento, es la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia y la Coordinación Municipal de Protección Civil, en conjunto con el Instituto Municipal de Cultura y Arte.

Artículo 6. Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Otorgar o negar las licencias de funcionamiento a los centros de diversión, las y los permisos para la realización de espectáculos públicos y para instalar y operar máquinas de video juegos, en los términos de este Reglamento, así como su revalidación y, en su caso, revocación;
- II. Expedir las licencias de funcionamiento para casinos, previa autorización del Ayuntamiento.
- III. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Reglamento;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento y resolver los recursos que se interpongan en contra de las mismas;
- V. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública, y
- VI. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Emitir los dictámenes de seguridad en materia de protección civil para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento y permisos para instalaciones temporales
- II. Verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de protección civil e imponer las sanciones correspondientes
- III. Autorizar los programas específicos de protección civil para instalaciones temporales.
- IV. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 7 Bis. Son atribuciones del Instituto Municipal de Cultura y Arte: I. Emitir a solicitud de los interesados, los dictámenes favorables, por los que se reconozca a los centros artísticos y culturales con dicha calidad. II. Emitir a solicitud de los interesados, las autorizaciones a que se refiere la fracción II Bis del artículo 11 del presente Reglamento. III. Autorizar los programas específicos para el cumplimiento de la norma técnica para el funcionamiento de los centros

artísticos y culturales y la realización de espectáculos culturales y tradicionales. IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8. Son obligaciones de los titulares y/o responsables de la presentación de un espectáculo público, independientemente del lugar en el que se celebre: I. Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso correspondiente, excepto en el caso de que los mismos se presenten en los Centros Artísticos y Culturales cuya licencia de funcionamiento vigente ampara la programación continua de presentaciones y actividades artísticas y/o culturales.

- I. Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso correspondiente
- II. Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el permiso expedido
- III. Presentar el programa de y la clasificación del espectáculo, especificada, tanto en la publicidad como en los boletos, como: Aptos para todo público, Adolescentes y Adultos o Solo Adultos
- IV. Respetar los horarios autorizados para la presentación del espectáculo público de que se trate;
- V. Cuando se requiera, contar con la autorización de la Dirección General de Alcoholes para expender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos de la de la Ley de la materia;
- VI. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;
- VII. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;
- VIII. Presentar el espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;
- IX. Evitar que en la presentación de los espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos;
- X. Abstenerse de presentar un espectáculo con animales, en contravención a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora; Proporcionar a los participantes en el espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;
- XI. Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando haya sido suspendido o cancelado el espectáculo por causas imputables al promotor;
- XII. Vigilar que durante la celebración del espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;
- XIII. Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada espectáculo público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre. Y de manera particular tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad;

- XIV. Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado para la atención de los Participantes y Espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos; Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;
- XV. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento el Ayuntamiento retirará los que ocupen el espacio público, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos;
- XVI. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;
- XVII. Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente;

Artículo 9. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por espectáculo deportivo además de las competencias y torneos relacionados con los deportes clasificados por el Instituto del Deporte de Hermosillo, los eventos relativos a:

- 1. Carreras y Rally de autos.
- 2. Rodeos.
- 3. Charreadas.
- 4. Torneos de Golf.
- 5. Paracaidismo y
- 6. Otros similares.

Artículo 10. Sólo se autorizaran tardeadas de las 15:00 a las 20:00 horas.

En tardeadas para menores de dieciocho años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 11. Para la obtención del permiso para la realización de espectáculos públicos, se deberá presentar:

- I. Solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de una identificación oficial con fotografía;
- II. Si es persona moral, su representante legal acompañará el documento con el que acredite su personalidad, así como copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada;
- II Bis. Tratándose de espectáculos culturales o tradicionales, con independencia de donde se pretendan realizar, deberá contar con autorización expedida por el IMCA, en donde se establezca la dependencia o entidad de gobierno, asociación, colectivo, organización ciudadana o autoridad tradicional, que tendrá bajo su responsabilidad la realización del espectáculo, así como las características que hacen del mismo un espectáculo cultural o tradicional;
- III. El programa del espectáculo, clasificación y número de funciones;
- IV. Ubicación del lugar en el que se pretende llevar a cabo el espectáculo;
- V. Dictamen de seguridad en materia de protección civil, emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, en su caso. Acreditar que cuenta con la autorización del propietario, administrador, representante legal o funcionario público responsable, según

sea el caso, del inmueble, centro de diversión o espacio público donde se pretenda realizar el espectáculo;

- VI. Acreditar que cuenta con la autorización del propietario, administrador, representante legal o funcionario público responsable, según sea el caso, del inmueble, centro de diversión, centro artístico y cultural o espacio público donde se pretenda realizar el espectáculo;
- VII. La capacidad del establecimiento o local;
- VIII. Tiraje y precios de boletos, y
- IX. Comprobante de pago de derechos.
- X. Tiraje y precios de boletos, excepto en el caso de los centros artísticos y culturales que deberán observar la capacidad máxima señalada en su licencia de funcionamiento, y
- XI. Comprobante de pago de derechos excepto en el caso de los Centros Artísticos y Culturales con licencia de funcionamiento vigente, a los cuales se les exentará de dicho pago.

En el caso de que el promotor no tenga residencia en el municipio de Hermosillo y/o la taquilla supere los 15,000 Unidades de Medida y Actualización, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 29 del presente reglamento.

Artículo 11 Bis. La realización de eventos y/o fiestas en domicilios particulares, requerirá del permiso expedido por la Dirección quien podrá asignar a los verificadores necesarios para el cumplimiento de la normatividad aplicable a los eventos y/o fiestas, debiéndose sujetar los mismos a un horario que no podrá exceder de las 02:00 horas (a.m.) del día siguiente.

Artículo 12. El permiso se expedirá con la vigencia y horarios solicitados para la realización de espectáculos públicos, que a juicio de la Dirección sean los procedentes.

Sólo en los casos, en que exista una causa justificada, la Dirección podrá otorgar prórroga para la celebración del mismo.

Artículo 13. El permiso para la realización de espectáculos públicos, deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio del titular de la autorización;
- IV. Ubicación del lugar donde se realizará el espectáculo;
- V. Vigencia y horario autorizado para la realización del espectáculo;
- VI. Condiciones que se establezcan para la realización del espectáculo;
- VII. Tiraje y precios de boletos;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Las condicionantes o términos bajo los cuales se llevará a cabo el espectáculo, y
- X. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

Las condicionantes o términos podrán establecer, que cuando se trate de espectáculos con una afluencia masiva de espectadores, la Dirección comisionará a los supervisores que considere necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del evento.

Artículo 14. Para la realización de espectáculos en espacios públicos se requerirá permiso de la Dirección, cuando se trate de eventos cívicos de carácter oficial, o de aquellos de índole cultural y/o tradicional organizados por dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como los eventos y actividades realizadas por asociaciones e instituciones con fines de beneficencia pública.

Artículo 15. Para la obtención de los permisos a la que se refiere el párrafo anterior en cualesquier espacio público o bienes propiedad del municipio de Hermosillo, se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 11, y contar con la opinión por escrito de Sindicatura Municipal, así como del pago de los derechos que correspondan por el mismo.

Las autorizaciones para la realización de todo espectáculo en los términos del presente artículo, están sujetas a las condiciones que establezca la Sindicatura Municipal.

Artículo 16. Una vez recibida la solicitud del permiso e integrado el expediente con los requisitos legales, la Dirección resolverá sobre su procedencia, en un término no mayor de 5 días hábiles, a partir de la fecha de su presentación.

Con el objeto de autenticar las manifestaciones hechas en la solicitud y los documentos presentados, la Dirección, dentro del plazo señalado podrá realizar visitas o cotejos para ese efecto.

Artículo 17. No se concederá permiso para presentar en espacios públicos ni en establecimiento alguno, espectáculos que pongan en peligro la seguridad de personas, y el patrimonio de la comunidad hermosillense.

Artículo 18. Una vez aprobado el programa, el empresario o promotor del espectáculo no debe modificarlo, únicamente por motivo de fuerza mayor y previa autorización de la Dirección.

Artículo 19. Los empresarios o promotores están obligados a iniciar el espectáculo a la hora señalada en los programas, salvo cuando por causas de fuerza mayor esto les resulte imposible. En este caso, deberán informar de inmediato al público asistente y presentar su justificación al Inspector que se encuentre realizando la diligencia.

Artículo 20. El anuncio de la presentación de espectáculos, deberá hacerse en español, con los títulos originales, sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus actores, traductores y adaptadores.

Artículo 21. Los empresarios o promotores deben contar con el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades

Artículo 22. En todos los casos, el empresario o promotor debe disponer del personal de vigilancia que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal haya determinado, en consideración a la capacidad del establecimiento y la naturaleza del espectáculo.

Artículo 23. Todas las empresas de espectáculos fomentarán proteger y estimular el arte nacional, procurando presentar o exhibir producciones mexicanas.

Artículo 24. Al anunciarse un espectáculo, el empresario o promotor debe mencionar la clasificación según la edad del público que pueda presenciarlo, y está obligado a controlar la entrada para su cumplimiento.

Artículo 25. En las funciones de espectáculos que se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, la empresa está obligada a informar previamente a la Coordinación Municipal de Protección Civil, para que se cerciore de que los medios empleados para el caso, no constituyen riesgo para los asistentes; asimismo, debe comunicarlo oportunamente al público para evitar pánico.

Artículo 26. Los entreactos en la presentación de espectáculos tendrán una duración máxima de 15 minutos.

Artículo 27. Los empresarios o promotores de espectáculos pueden establecer la venta a precios accesibles, de dulces, alimentos y bebidas en el área del establecimiento destinada para tal efecto. Para la venta está prohibido emplear en la envoltura de comestibles o bebidas, materiales de plástico o polietileno, debiendo utilizar para el caso, papel encerado, platos, vasos, cucharas, cucharillas, popotes o servilletas, de materiales biodegradables o similares perfectamente limpios.

Esta disposición aplica a espectáculos que se realicen en el casco urbano, área rural y playas del municipio de Hermosillo.

CAPITULO III DE LA EMISIÓN Y VENTA DE BOLETOS

Artículo 28. Los boletos deberán ser emitidos por personas físicas o morales que tengan autorización vigente por parte de la Tesorería Municipal para emitir boletos a través de sistema electrónico, el boleto se dividirá en dos secciones, una será para el promotor y la otra para el asistente. La sección del asistente contendrá por lo menos:

- I. Número de Boleto;
- II. Tipo de Evento;
- III. Lugar, fecha y hora de celebración del evento o en su caso período para el que se expide;
- IV. Nombre del promotor;
- V. Precio del boleto;
- VI. Número de localidad y sección que le corresponda, cuando aplique; y
- VII. Indicación si es boleto de pre-venta, cortesía o taquilla.

Artículo 29. Cuando los boletos de entrada a los espectáculos sean vendidos en las taquillas, éstas se abrirán al público con la anticipación y en número suficiente atendiendo a la demanda de localidades.

Artículo 30. Los boletos o comprobantes del pago de localidades deben expresar claramente su valor y conceptos que incluye, y por ningún motivo deben cobrarse recargos no autorizados.

Artículo 31. Los boletos estarán elaborados de manera que se garanticen los intereses fiscales del Municipio.

Artículo 32. Siempre que la venta de espacios sea numerada, debe tenerse a la vista del público un plano de localidades y su numeración.

Artículo 33. La numeración debe fijarse en forma visible en las lunetas, bancas, palcos y gradas según el caso. Cuando por error del empresario o promotor, se efectúe la venta de dos o más boletos con un mismo número de localidad, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que se imponga al empresario o promotor, y el regreso del importe al afectado o su reubicación, si éste último lo conviene.

Artículo 34. Para que un empresario o promotor pueda proceder a la venta de abonos para un espectáculo, además de lo señalado por el Artículo 28, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar en la solicitud las condiciones que regirán los abonos;
- II. Hacer constar en las tarjetas de abonos los datos siguientes:
 - a. Razón social de la empresa.
 - b. Las condiciones a que estará sujeto.
 - c. Valor del abono.
 - d. Clase de espectáculo.
 - e. Categoría de la localidad.
 - f. Número de funciones a que tiene derecho el público y fechas en que se realizarán.
 - g. Numeración y fecha de expedición.
 - h. Firma del representante legal de la empresa.

Artículo 35. La clasificación de los espectáculos deberá ser especificada, tanto en la publicidad como en los boletos, como aptos para:

- I. Todo público
- II. Adolescentes y adultos
- III. Solo adultos

Artículo 36. Los empresarios o promotores están obligados dejar un cheque en garantía, hasta por el 20% del valor del boletaje emitido cuando la presentación del espectáculo pueda ocasionar daños al patrimonio municipal, producir contaminación por basura o causar daños a las personas y sus bienes, por falta de vigilancia o desperfectos en los artefactos utilizados en el espectáculo.

Artículo 37. El empresario o promotor sólo podrá suspender la presentación de un espectáculo autorizado y anunciado al público, por causas de fuerza mayor, siempre y cuando sean relacionados con fenómenos naturales o algún hecho que no pudo haber sido previsto por el empresario o promotor. En todo caso deberá reintegrar el valor de los boletos vendidos a quienes hubieren adquirido en los puntos oficiales su boleto.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTADORES

Artículo 38. Los asistentes a cualquier espectáculo, tienen el derecho de exigir la devolución de la cantidad de sus entradas, en caso de que los empresarios o promotores no cumplan con lo ofrecido en su publicidad o promoción.

Artículo 39. Los espectadores, guardarán durante el espectáculo, el silencio y la compostura debidos. Aquel que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier índole que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será amonestado y apercibido que de continuar con su conducta se le expulsará del salón sin reintegrársele el importe de su localidad, sin perjuicio en este último caso, de ponerlo a disposición de la autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 40. El público asistente a los espectáculos no debe permanecer en los pasillos, o frente a las puertas de acceso o salida.

Artículo 41. Todo espectador que profiera una falsa alarma que pueda provocar pánico entre los asistentes, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Artículo 42. El público que asista a los espectáculos no debe invadir la zona de protección del mismo, ni penetrar en aquellas áreas que la autoridad o la empresa señalen como restringidas.

Artículo 43. Los espectadores podrán presentar ante el personal de la Dirección, las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este Reglamento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

TÍTULO TERCERO ESPECTÁCULOS TRADICIONALES Y CIRCENSES

CAPÍTULO I DE LAS INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS TEMPORALES

Artículo 44. Para la instalación y funcionamiento de juegos mecánicos, instalaciones y estructuras temporales, carpas, ferias, circos y similares, se requerirá permiso emitido por la Dirección y se regirán por las disposiciones de este Reglamento, y por las disposiciones técnicas que al efecto se emitan.

Artículo 45. El responsable o promotor de la feria con juegos mecánicos, espectáculo público tradicional, circense, religioso o espiritual deberá contar con los elementos necesarios para garantizar que durante la celebración del espectáculo o la operación de los juegos mecánicos se tendrá el orden y la seguridad pública, así como la integridad de los participantes y espectadores.

Artículo 46. Para la distribución, montaje y operación de los juegos mecánicos y estructuras temporales se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Cada juego mecánico deberá contar con rejas o barreras de 1.20 metros de altura, en todo perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico, además de ser estudiadas esas
- II. distancias en razón de la velocidad, aforo de la gente y ubicación, estas distancias pueden variar y ser mayores a las establecidas.
- III. En los pasillos de tránsito que son utilizados por los asistentes, deberá existir una distancia mínima de 3 metros, entre la barrera perimetral de un juego, con respecto de las otras barreras perimetrales de los otros juegos.
- IV. Se deberán dejar libres pasillos de circulación, sin que en estos se coloquen ningún puesto expendedor de alimentos, especialmente aquellos que utilicen Gas L.P., anafres o comales.
- V. Se deberán tener accesos con suficiente amplitud para los servicios de emergencia, los cuales estarán libres de obstáculos.
- VI. Cada juego deberá contar con un extintor portátil de Polvo Químico Seco del tipo ABC de 4.5 kg y/o 6.0 kg señalizado con carga vigente y operable.
- VII. Las uniones de las estructuras de los juegos mecánicos, deberán de hacerse con chavetas, tornillo y pasadores de seguridad. No se permitirá el uso de clavos, alambre u otros materiales.
- VIII. Las calzas deberán ser de madera o solera metálica de acero y colocarse de forma horizontal debiendo ser más anchas que el soporte o patín, por lo menos en una relación de 3 a 1.
- IX. Las estructuras mecánicas deberán contar con iluminación y, en los casos que tengan una altura mayor a 10 metros, contendrán luminarias estroboscópicas.
- X. Cuando por condiciones mecánicas y para su funcionamiento, el juego tenga que elevarse, cualesquiera de sus lados deberá estar a una distancia mínima de 3.5 metros de cables de energía eléctrica.
- XI. No deben de instalarse por debajo de líneas de alta tensión.
- XII. Cada juego mecánico deberá contar con letreros visibles con información de uso, accesibilidad y restricciones para los usuarios, tomando en consideración:
 - a. Edad.
 - b. Peso.
 - c. Estatura.
 - d. Condiciones de salud, física y mentales.
 - e. Reglas de seguridad que deben acatar los usuarios.
- XIII. No se permitirá el acceso de animales en las áreas de los juegos mecánicos.
- XIV. Todos los juegos mecánicos que ejercen movimiento deberán contar con cinturones de seguridad.
- XV. Los sonidos ambientales instalados en evento o espectáculo, no tendrán una intensidad mayor a 100 dB.
- XVI. En caso de pronóstico o presencia de lluvia, tormentas eléctricas, ráfagas de viento o presencia de vientos superiores a 25 km/hr, se suspenderá la operación de los juegos mecánicos, de manera temporal o permanente de acuerdo lo determine la CMPC.
- XVII. El operador del juego invariablemente deberá ser mayor de edad y durante la operación del mismo, no podrá estar ocupado en otra actividad ni deberá alejarse del juego ya que se le puede requerir por alguna emergencia.
- XVIII. El operador del juego deberá tratar al público con respeto y cortesía. Además, evitará la ingestión de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia tóxica que modifique su normal

conducta y podrá ser sujeto a presentar examen médico toxicológico si así lo determina el inspector o algún representante acreditado de la Unidad.

- XIX. El operador de cada juego, deberá tener experiencia en el manejo del mismo y tener a la mano el Manual de Operación elaborado por el fabricante, por escrito y en español.
- XX. Para garantizar la accesibilidad a los mismos a personas con discapacidad el Operador dará las instrucciones de seguridad y prevención a un acompañante que invariablemente deberá ser mayor de edad.
- XXI. Las estructuras temporales como gradas que se instalen para el aprovechamiento del público, que respondan a una altura igual o mayor de 2.5 metros a partir de su base, estarán sujetos al cumplimiento de los presentes lineamientos deberán de ser de acero tipo estructural, instaladas sobre suelo firme, con herrajes, sujetadores y elementos de fijación de línea (no improvisados), que respondan a la capacidad de carga de acuerdo al aforo estimado; asimismo deberán contar con al menos un pasillo de tránsito para aforo y desaforo de las mismas.
- XXII. Los escenarios que respondan a una altura igual o mayor de 4.0 metros a partir de su base y que soporten una carga viva igual o mayor a 500 kilogramos, estarán sujetos al cumplimiento de los presentes lineamientos, deberán de ser de acero tipo estructural, ser instaladas sobre suelo firme, con herrajes, sujetadores y elementos de fijación de línea (no improvisados).
- XXIII. Los presentes lineamientos no sustituyen las previsiones que para el efecto, establezca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Hermosillo y sus normas técnicas complementarias.

Artículo 47. Para la instalación, operación, supervisión y verificación de instalaciones eléctricas temporales, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Los generadores de energía eléctrica y conductores eléctricos se ubicarán alejados del paso de público, de las rutas de evacuación y sin obstruir las salidas de emergencia.
- II. Deberán estar delimitados con valla de popotillo, postes o barricadas de protección, malla de seguridad perimetral o de material resistente a las condiciones del clima y uso, que impida el acceso al público, personas y señalizadas como áreas restringidas o de peligro.
- III. Los generadores de energía eléctrica deberán contar con una conexión física a tierra y no deberán colocarse sobre instalaciones de captación de drenaje pluvial u otras instalaciones eléctricas permanentes.
- IV. La operación de generadores eléctricos se sujetará a las siguientes medidas mínimas de protección civil:
 - a. Deberán estar delimitados.
 - b. Deberán contar con señalización de “Riesgo Eléctrico” y “Peligro”.
 - c. Los depósitos de combustible para los generadores eléctricos deberán estar en espacios libres, alejados de áreas de tránsito de público, concentrado en zonas contención, contar con un dique para fugas o derrames a base de plástico y encima de éste tepetate o gravilla, además como mínimo de un extintor de polvo químico seco del tipo ABC de 6.0 kg. En estos sitios se colocarán señalamientos de “No Fumar” y “Peligro Material Inflamable”, de acuerdo con la NOM-003-SEGOB-2011, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL.- COLORES, FORMAS Y SÍMBOLOS A UTILIZAR.
 - d. El suministro de combustible será previo al inicio de operaciones, por ningún motivo se podrá reabastecer combustible y transportar cuando haya usuarios en los juegos mecánicos.
 - e. No se deberá tener en sitio bidones adicionales de cualquier capacidad de combustible para los generadores eléctricos, cuando estén en funcionamiento, durante el evento, en el aforo y desaforo de asistentes.
 - f. El tanque de combustible deberá estar integrado al chasis del generador portátil de energía eléctrica.
 - g. Los conductores de energía eléctrica estarán fijos, peinados, cubiertos con material aislante, fuera del área de circulación, rutas de evacuación y salidas de emergencia.

- h. Los alimentadores deben protegerse contra corriente mediante fusible según su capacidad de conducción.
- i. Los circuitos derivados deben originarse desde tableros con medios de desconexión en cada circuito.
- j. Los cables de cualquier instalación deben ser de uso rudo o extra rudo y su grosor debe estar en función de la cantidad de corriente que conducirán.
- k. Los contactos eléctricos deben ser de tipo con conexión de puesta a tierra, conectados a un conductor separado puesta a tierra o conectado al armazón del generador, según corresponda. Los contactos eléctricos en interiores deben estar en cajas fijas a estructuras o muros. En exteriores la envolvente del contacto deberá ser a prueba de intemperie con tapa protectora.
- l. Las lámparas deben estar protegidas contra golpes mediante portalámparas u otro dispositivo de protección.
- m. Los empalmes entre cables deben cubrirse en su totalidad con cinta aislante siempre y cuando sea instalación aérea que cumpla con sistema de fijación y aislantes. En instalaciones terrestres o subterráneas, los empalmes se deberán de llevar a cabo en registros o cajas registros, utilizando conectores de resorte en el caso de conductores delgados, hasta calibre 10 awg, en caso de conductores de mayor calibre, se podrá utilizar el entorche de conductores, siempre y cuando se utilice algún tipo de soldadura como estaño o bronce, o en su defecto, conector ponchable para el tipo de calibre que se utilice.
- n. En todos los casos se deberán de utilizar las cintas aislantes correspondientes para su cometido, pero siempre dentro de un registro o de una caja registro.
- o. Debe usarse una caja de registro o dispositivo terminal con orificios emboquillados siempre que se realice un cambio a una parte entubada de una instalación.
- p. Los cables deben estar protegidos contra daños accidentales, evitando pasar por esquinas agudas o salientes. Cuando estos pasen a través de puertas o puntos críticos, deben proporcionarse una protección adecuada para evitar daños.
- q. Los contactos eléctricos deberán estar aislados, protegidos de humedad y fijos a estructuras o muros.
- r. La caja corta circuitos deberá contar con fusibles intercambiables que cumplan las especificaciones correspondientes en la NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN).
- s. Por cada generador de energía eléctrica se deberá tener un extintor de polvo químico seco del tipo ABC de 6.0 kg, los equipos contarán con una carta responsiva de la empresa a cargo de su carga, vigencia y funcionamiento.
- t. Los conductores de energía eléctrica para 600 volts o menos, deberán estar separados de cualquier instalación de Gas L.P., por lo menos 1.50 metros de distancia entre ellos y por lo menos 4.50 metros del depósito de almacenamiento de gas y su regulador de presión.
- u. Los representantes de los eventos, ferias, tramitarán ante la Comisión Federal de Electricidad, el suministro de energía eléctrica.
- v. Estos Lineamientos no sustituyen las previsiones que para el efecto de instalaciones Eléctricas y Alumbrado se establecen en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo, sus normas técnicas complementarias y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN).

Artículo 48. Para la instalación, colocación, operación, supervisión y vigilancia de instalaciones de Gas L.P. temporales, se deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Instalación:

- a. Los recipientes portátiles de Gas L.P., deben estar en buen estado físico, no se permite el uso de aquellos que estén golpeados, abollados, abombados, corroídos, agrietados, con protuberancias, o su base de sustentación dañada, deben de contar con la válvula de servicio.

- b. Los recipientes portátiles de Gas L.P., no deberán ser mayores a 10.0 kg de capacidad (altura de 48 cm y diámetro de 30 cm), cuando se utilicen en el interior o exterior de carpas o stands y deberán tener una ventilación adecuada. Los recipientes de mayor capacidad del tipo portátil serán exclusivamente para áreas exteriores y deberán de contar con autorización expresa de la Unidad.
- c. Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán colocarse en posición vertical, y deberán estar sobre piso firme y seco, y ubicados en lugares ventilados. No deberá estar al alcance del público.
- d. Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán estar ubicados a una distancia mínima de 1.50 metros de los aparatos de consumo y a no menos de 70 centímetros de otro recipiente portátil, en caso de existir más de uno, previa notificación y autorización expresa de la Unidad.
- e. Para su instalación usar mangueras termoplásticas de alta presión, con o sin refuerzo metálico, fabricadas especialmente para conducir Gas L.P. con capacidad de presión de 21.09 a 56.2 kg/cm² (300 a 800 lb/pulg²), encasquillado cónico en sus conexiones de tuerca, regulador de presión y llave de corte rápido sin abrazaderas.
- f. Las mangueras de Gas L.P., no deben estar al alcance del público.
- g. Si se tiene un regulador con doble entrada, conectado a un recipiente de Gas L.P., la abertura no utilizada debe obturarse con tapón roscado, de tal forma que asegure su hermeticidad.
- h. Al concluir la instalación del sistema se deberán realizar pruebas de hermeticidad colocando espuma de jabón en cada conexión, identificando que no existan rastros de salida de gas.
- i. Cuando en la instalación se use regulador de presión con una sola entrada, éste debe conectarse directamente a la válvula de servicio del recipiente portátil mediante una conexión POL.
- j. Las herramientas que se utilicen para todas las conexiones, deben ser las apropiadas para que se tenga seguridad en las operaciones. Se recomienda la llave Stillson No. 14 o llave perico de 12 pulgadas.
- k. Los recipientes portátiles de Gas L.P., no deben de instalarse por debajo de líneas de alta tensión o cerca de transformadores de corriente eléctrica, ni sobre instalaciones de descarga pluvial, tales como alcantarillas o rejillas, ni en proximidad de ventanas inferiores, o entradas a sótanos.
- l. El sitio para la ubicación de los recipientes portátiles de gas L.P., debe elegirse de modo que no se requiera pasar con ellos por cocinas o por áreas destinadas al público.
- m. Los recipientes portátiles de Gas L.P. se sujetarán a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999, CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS RECIPIENTES PORTÁTILES PARA CONTENER GAS L.P. EN USO; NOM-008-SESH/SCFI-2010, RECIPIENTES TRANSPORTABLES PARA CONTENER GAS L.P. ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN, MATERIALES Y MÉTODOS DE PRUEBA.
- n. Los stands o puestos eventuales que requieran instalaciones de gas se deberán ubicar en áreas separadas de la ruta de evacuación general.
- o. Los reguladores no podrán ser del tipo “engargolado”.
- p. El tipo de regulador a instalarse no podrá ser de alta presión si los equipos de consumo a alimentar son para operarse en baja presión regulada.
- q. La presión máxima de operación deberá de ser 1.50 kg/cm².

II. Colocación

- a. El recipiente portátil de Gas L.P. se debe colocar sobre piso seco, firme y nivelado. Si éste se encuentra húmedo, aquel deberá ubicarse sobre una tarima de material incombustible para que no se transmita la humedad hacia el equipo.
- b. No deberá colocarse o estibarse un recipiente portátil de Gas L.P. sobre otro, no importando si están llenos o vacíos.

- c. El sitio donde se ubiquen los recipientes portátiles de Gas L.P. debe tener un espacio mínimo libre de 0.60 metros al frente y a uno de los lados, para que las operaciones de intercambio sean fáciles y seguras.
- d. Las distancias mínimas de la tangente del recipiente portátil de Gas L.P. a cualquiera de los elementos que a continuación se mencionan deberán ser de 1.50 metros hacia:
 - i. Fuente de ignición
 - ii. Succión de aire acondicionado y ventiladores
 - iii. Boca de salida de chimeneas
 - iv. Motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión
 - v. Anuncios luminosos
 - vi. Puertas o ventanillas de casetas de elevador
 - vii. Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados
- e. Los recipientes portátiles de Gas L.P. no se deberán colocar en cubos de luz donde existan calentadores de agua o cuando la altura de los muros sea mayor a 2.0 metros y el área del piso donde se localicen sea menor a 9.00 metros cuadrados, así como tampoco en descansos de escaleras, marquesinas, balcones, estructuras adosadas a muros o fachadas o directamente bajo líneas eléctricas de alta tensión.

III. Operación

- a. Los recipientes de Gas L.P. no deberán cambiarse o transportarse durante el evento del espectáculo público masivo o durante el aforo o desaforo de público.
- b. Sólo se autoriza que en las carpas, stands, o centros masivos de producción procesamiento y elaboración de alimentos; se almacene, o tenga en reserva un recipiente portátil lleno de Gas L.P. de ello el usuario deberá notificar al responsable del evento y el remplazo del cilindro vacío al lleno deberá notificarse previamente al responsable y hacerlo ante su presencia.
- c. Las áreas de cocina y precalentado, deberán contar con extintores de polvo químico seco tipo ABC de 4.5 kg ó 6.0 kg, a razón de uno por cada rango de 1 a 3 parrillas de calentamiento o por cada barra de seis hornillas de alcohol sólido. Los extintores deberán estar señalizados conforme lo menciona la NOM-003- SEGOB-2011. SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL.- COLORES, FORMAS Y SÍMBOLOS UTILIZAR.
- d. Una vez en operación, no se colocará ningún objeto sobre el recipiente portátil de Gas L.P., ni se utilizará para sujetar mascotas u otros elementos sujetadores de la estructura.
- e. Estos Lineamientos no sustituyen las previsiones que para el efecto de instalaciones de Gas L.P. se establecen en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEDG-2004 Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P., Diseño y Construcción y la NOM-011/1- SEDG-1999 Condiciones de Seguridad de los Recipientes Portátiles para contener Gas L.P. en uso.

Artículo 49. Para la obtención de los permisos correspondientes y con la finalidad de hacer constar su segura y correcta instalación y operación, previo a su funcionamiento, el responsable o promotor de la feria, juegos mecánicos, espectáculo público, tradicional, circense, religioso o espiritual, en cualquier espacio físico autorizado, adaptado o habilitado para tal fin, deberá presentar la documentación que se señala a continuación:

- I. Programa Específico de Protección Civil, autorizado por la CMPC donde se deberá incluir un croquis con la distribución, ubicación y clasificación de cada uno de los puestos y juegos e identificar 31 los diferentes riesgos a que están expuestos, señalando sus respectivas respuestas de atención ante una emergencia.

- II. Carta responsiva sobre la Seguridad Estructural, así como sobre el montaje de gradas y/o escenarios en su caso, en los términos del Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo y sus normas técnicas complementarias elaborada y firmada por un Responsable de Obra ROM con registro vigente ante CIDUE.
- III. Sobre la seguridad del montaje, de cada uno de los juegos mecánicos, podrá auxiliarse de Corresponsables especialistas en Instalaciones.
- IV. Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros vigente.
- V. Croquis señalando lo siguiente:
 - a. Ubicación y distribución de los juegos mecánicos
 - b. Croquis señalando la ubicación de los generadores eléctricos, cajas corta circuitos, pastillas, fusibles y extintores más cercanos; además la localización de la acometida y los centros de carga, así como la distribución del cableado eléctrico para cada juego mecánico en su caso.
 - c. Croquis o plano señalando la ubicación de los recipientes portátiles de Gas L.P.
 - d. Carta responsiva de instalaciones de Gas L.P. temporales
 - e. Colocar señalamientos de rutas de evacuación, salidas de emergencia, puntos de reunión, zonas de riesgo eléctrico, entre otros. De acuerdo con la NOM-003-SEGOB-2011, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCION CIVIL.- COLORES, FORMAS Y SIMBOLOS A UTILIZAR.
 - f. Croquis con ubicación de extintores
 - g. Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores acreditado por parte de la CMPC con registro vigente.
 - h. Croquis señalando Señalización informativa de que hacer en caso de sismo, incendio o emergencia.

Artículo 50. Cuando se hubiere extendido permiso para la instalación de circos en inmuebles propiedad del Municipio, al retirarse las instalaciones, su propietario, gerente o administrador, queda obligado a dejar en perfectas condiciones, el estado del inmueble utilizado, sin perjuicio de exhibir ante la Autoridad que extendió la autorización, deposito o garantía suficiente para cubrir cualesquier eventualidad que se llegare a causar a terceros derivada de cumplir con la obligación antes citada.

Artículo 51. No podrá autorizarse la instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos y similares, en la Zona Histórica de la Ciudad y a menos de 500 metros de escuelas, hospitales y centros de culto público, así como en plazas o parques, cuando se afecte su imagen o conservación y la vialidad.

Artículo 52. Los magnavoces o aparatos sonoros que se empleen para anunciar, deben usarse atendiendo a las disposiciones que para tal efecto establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, así como las demás disposiciones de orden administrativo que emita el Ayuntamiento.

Artículo 53. La vigencia de las autorizaciones para los espectáculos que se regulan en este capítulo no podrá exceder de 30 días, incluyendo en este período el necesario para su instalación y desarme.

CAPÍTULO II DE OTROS ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 54. En los salones de boliche y billar, se podrán practicar, actividades complementarias como juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros similares.

Artículo 55. Pueden tener acceso a los salones de billar, las personas de ambos sexos mayores de 14 años. Dichos salones podrán contar, en áreas adjuntas, con instalaciones adecuadas para menores.

Artículo 56. Los salones de billar funcionarán de las 11:00 a las 23:00 Horas.

Artículo 57. Los salones de boliche que renten zapatos, deberán contar con el equipo de desinfección necesario, y cumplir con las demás disposiciones sanitarias que le señalen las autoridades de la materia.

TÍTULO CUARTO
DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS
DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y
APUESTAS.

CAPÍTULO I
DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y LOS CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES.

Artículo 58. Para el funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales, se requiere licencia otorgada por la Dirección, sin perjuicio de las licencias o permisos estatales o federales en los casos que así lo requieran los ordenamientos respectivos.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos, para agilizar los trámites administrativos mediante el uso de la firma electrónica, el trámite para la obtención de licencias de funcionamiento de los centros de diversión y los centros artísticos y culturales, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes, nacionalidad y copia de una identificación oficial con fotografía;

Si es persona moral, acta constitutiva y acreditación del representante legal;
- II. Acreditar la propiedad, posesión y/o su relación jurídica con el inmueble;
- III. Dictamen técnico y de ubicación expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. Dictamen de seguridad en materia de protección civil, expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- V. Pago de derechos correspondiente, excepto en el caso de los Centros Artísticos y Culturales;
- VI. Dictamen Favorable expedido por el IMCA, tratándose de Centros Artísticos y Culturales.

Artículo 59 Bis. La solicitud del interesado en obtener el Dictamen Favorable en los términos de la fracción VI del artículo anterior, deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El sentido, objeto social e intención de existencia del Centro;
- b) El o los nombres y breves semblanzas de cada integrante;
- c) Sus mecanismos de toma de decisión u organización;
- d) Antecedentes y proceso de consolidación;
- e) Las principales actividades que ha realizado; y su plan de trabajo anual, y
- f) Los bienes o servicios culturales que provee. En la solicitud y documentos que se acompañen deberá claramente identificarse, que la actividad principal del Centro es la provisión de bienes y servicios culturales sin menoscabo de que pueda realizar actividades complementarias como venta de alimentos o bebidas, siempre y cuando no sea su actividad principal y cuente con la autorización o permiso correspondiente para tales efectos.

Artículo 60. Una vez recibida la solicitud e integrado el expediente con los requisitos legales, la Dirección resolverá sobre su procedencia y la expedición de la licencia respectiva, en un término no mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 61. La licencia de funcionamiento de los Centros de Diversión y de los Centros Artísticos y Culturales, tendrá una vigencia de tres años y podrá ser prorrogada, siempre y cuando subsistan las condiciones de los Centros con las que fueron emitidas.

Artículo 62. La licencia de funcionamiento para centros de diversión y centros artísticos y culturales, deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de control;
- III. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- IV. Ubicación del centro de diversión o del centro artístico y cultural;
- V. Actividad y capacidad de asistencia autorizada;
- VI. Horario de funcionamiento;
- VII. Términos y condiciones que se establezcan a cada actividad;
- VIII. Obligaciones;
- IX. Vigencia, y
- X. Firma del funcionario autorizado para expedirla.

Artículo 63. La licencia de funcionamiento se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público, y
- VI. Por revocación.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

Artículo 64. Para la obtención de licencias de funcionamiento de los centros de diversión donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 59 de este ordenamiento, el interesado o un representante legal, formulará por escrito la solicitud ante la Dirección, debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla;
- III. Además se requerirá el Programa Interno de Protección Civil vigente autorizado por la autoridad competente en materia de protección civil, Constancias de capacitación de los integrantes de la Unidad Interna de protección Civil incluyendo evaluación de simulacro más reciente efectuado en el establecimiento y Dictamen de Seguridad emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IV. Presentar fotografías en las que se aprecie, en forma pormenorizada, todo el local con el número oficial visible, incluyendo las fincas colindantes;
- V. Descripción clara y detallada del tipo de máquinas a utilizar en el establecimiento y del resto de servicios que pretende ofrecer;
- VI. Licencia de Uso de Suelo expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- VII. Certificado de no adeudo al Ayuntamiento respecto del solicitante y del inmueble, expedido por la Tesorería Municipal;
- VIII. Se requerirá de la anuencia ratificada ante Notario Público, de las dos terceras partes de los vecinos que se ubiquen a una distancia de hasta 300 metros a partir de cualquier punto del perímetro del inmueble donde se ubique el establecimiento, o bien, del área de influencia o impacto;

IX. Permiso de la Secretaría de Gobernación de los establecimientos que operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.

X. Autorización sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado.

XI. No pueden establecerse en centros comerciales, sino en locales destinados específicamente a ese fin.

XII. No pueden localizarse a menos de 400 metros de escuelas o centros educativos en general; ni de 200 metros de lugares de culto público, centros de trabajo, hospitales y supermercados.

Artículo 65. Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la Dirección emitirá un dictamen que se turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos, para que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes se apruebe otorgar o negar la licencia.

Artículo 66. Una vez obtenida la aprobación del Ayuntamiento, la Dirección, procederá a expedir la licencia respectiva.

Artículo 67. Las licencias de funcionamiento de casinos tienen vigencia de un año y podrán ser refrendadas por el Ayuntamiento.

El refrendo deberá ser solicitado dentro de los treinta días antes del vencimiento de la licencia, y podrá ser emitido con una vigencia de un año, igualmente los subsecuentes refrendos por el mismo período.

Para la el refrendo de la licencia, se deberá acreditar que subsisten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de derechos que corresponda.

La Dirección tendrá por recibida la solicitud de refrendo, y posteriormente emitirá un dictamen que se turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos, para que en sesión de Ayuntamiento se autorice o niegue refrendar la licencia.

En caso de que el Ayuntamiento apruebe otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento, el Secretario del Ayuntamiento informará lo conducente a la Dirección, quien procederá a expedir la licencia respectiva.

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN, CENTROS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 68. Son obligaciones de los propietarios, administradores, poseedores o encargados y responsables de los centros de diversión y de los centros artísticos y culturales, las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento;
- II. Destinar el local exclusivamente para la actividad a que se refiere la licencia de funcionamiento;
- III. Tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IV. Cumplir con el horario de funcionamiento;
- V. Permitir el acceso y facilitar las actividades de verificación, al personal debidamente autorizado que establece este Reglamento;
- VI. Permitir y facilitar el acceso a integrantes de corporaciones policiacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, únicamente por el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;

- VII. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- VIII. Contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes. En todo caso, será responsable por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- IX. Contar con los servicios médicos o para-médicos adecuados, cuando el evento así lo requiera
- X. Contar con los cajones de estacionamiento que se señalan o indican en cada caso, en el Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo.
- XI. El responsable o promotor, deberá contar en caso de ser requerido por la CMPC, con el Programa Específico de Protección Civil respectivo, donde se señalen los diferentes riesgos a que esté expuesto y sus respectivas respuestas de atención.
- XII. Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores acreditado por parte de la CMPC mediante revalidación de registro vigente.
- XIII. Se deberá indicar previo al inicio del evento, a través de un video o de manera presencial que por indicaciones de la CMPC se presenten, como mínimo las siguientes indicaciones:
 - a) Ubicación de las salidas de emergencia y punto de reunión.
 - b) Ubicación de los extintores u otros dispositivos de seguridad.
 - c) Seguir y respetar las indicaciones de señalamientos.
 - d) Observe bien el lugar donde se realizara el evento, ubicando puntos de encuentro, salidas de emergencia, puntos de ventas de comestibles, entre otras.
 - e) Este atento a todas las indicaciones de las personas de la organización, logística y seguridad del evento.
 - f) En caso de emergencia mantenga la calma y ubique un lugar seguro.
 - g) No obstruya ni congestione las salidas de emergencia, los corredores de evacuación y pasillos.
 - h) Tenga en cuenta la señalización ubicada en el entorno del escenario, como primeros auxilios, baños, zonas de acomodación, escaleras y extintores.
 - i) Recuerde los puntos de encuentro que proyectaron con sus acompañantes antes del ingresar al evento.
 - j) No reciba ninguna bebida o comida de personas ajenas a la organización y patrocinadores del evento.
 - k) Avise a las autoridades cualquier irregularidad que se presente en el entorno que usted se encuentra.
 - l) No descuide a sus acompañantes, en especial a los niños, verifique que todos los acompañantes se encuentren en el lugar determinado con anterioridad.
 - m) Desaloje el lugar evitando afares, evite correr y jugar.
 - n) No descuide sus objetos personales.
 - o) Tenga cuidado con los adultos mayores, niños y personas en condición de discapacidad, no los descuide y ayúdelos en todo momento.
 - p) No entable conversación alguna, con personas desconocidas.

Artículo 69. Además de las establecidas en el artículo anterior de este ordenamiento, serán obligaciones de los propietarios, administradores, o encargados de los casinos, las siguientes:

- I. Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios autorizados;
- II. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- III. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
- IV. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad amparada en la licencia de funcionamiento;
- V. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, en caso de un siniestro;
- VI. Permitir el ingreso a personal autorizado por la Dirección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;
- VII. Impedir el acceso a menores de edad;

- VIII. Informar a todos sus clientes, sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa, auditiva en los términos que señala la Ley de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora, y
- IX. Las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 70. Los establecimientos de casinos contarán con un horario de funcionamiento de máximo once horas diarias, el cual iniciará a las quince horas y culminará hasta a las dos horas del día siguiente.

Artículo 71. Son prohibiciones de los centros de diversión, centros artísticos y culturales y casinos:

- I. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- II. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- III. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- IV. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- V. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- VI. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;
- VII. La venta de boletos de entrada con un sobreprecio, ya sea por parte de personas propias o ajenas al Centro;
- VIII. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- IX. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- X. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XI. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XII. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XIII. La venta de dos o más boletos para una misma localidad, y
- XIV. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

Artículo 72. Además de las establecidas en el artículo anterior, serán prohibiciones para los titulares de las licencias de los establecimientos de casinos, las siguientes:

- I. Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en sus establecimientos;
- II. Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias, permisos o autorizaciones; y
- III. Permitir el acceso a sus establecimientos, a personas que hayan sido declaradas con ludopatía, en los términos que establece la Ley de Prevención, Tratamientos y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

Artículo 73. Cuando se realice el traspaso o cambio de razón social de algún centro de diversión o centro artístico y cultural, el adquirente o la nueva razón social, deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la sustitución de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento a su nombre, presentando ante la Dirección los siguientes documentos:

- I. El documento traslativo de dominio o documento con el cual se acredite el cambio de razón social;
- II. Copia certificada de la licencia de funcionamiento original y vigente;
- III. En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su personalidad, y
- IV. Cualesquier otro documento que la Dirección considere pertinente que se presente.

Las licencias, permisos o autorizaciones municipales y estatales para casinos, tendrán el carácter de personales e intransferibles, por lo que no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.

Artículo 74. Es obligación de los titulares de licencia de funcionamiento de centros de diversión, de acuerdo al calendario anual, poner a disposición gratuita del Ayuntamiento sus establecimientos una vez al mes, para las funciones que organice en beneficio de la comunidad.

TITULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 75. Todo ciudadano que tenga de conocimiento, la realización de cualquier acto que pudiera contravenir las disposiciones legales del presente Reglamento, deberá denunciar los hechos ante la Dirección.

Artículo 76. La Dirección contará con una Comisión Municipal de Espectáculos, como un organismo de asesoría, opinión y consulta encargado de establecer los criterios, que en base al interés de la comunidad, deben aplicarse en el otorgamiento de permisos para la realización de espectáculos y para el funcionamiento de todo aquel establecimiento con fines de diversión, artísticos y culturales.

Artículo 77. La Comisión Municipal de Espectáculos se integra por:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. El Director General de Seguridad Pública;
- V. El titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- VI. El Director de Inspección y Vigilancia;
- VII.- Un Regidor integrante de la Comisión de Educación y Cultura;
- VIII.- Un Regidor de la Comisión de Comercio y Espectáculos;
- IX.- Dos representantes de Instituciones de Educación Superior; y
- X.- Dos representantes de Organizaciones Culturales de la localidad.
- XI.- Un Regidor de la Comisión de Mercados y Comunidades Rurales.
- XII.- El Síndico Municipal.
- XIII.- El Director General del Instituto Municipal de Cultura y Arte.

Cada uno de los integrantes podrá contar con un representante en el seno de la Comisión, los cuales contarán con voz y voto.

Artículo 78. Cuando el caso así lo requiera, la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de los comités de vecinos del área urbana o rural, según sea el caso, Colegios de Abogados, Medios de Difusión, Clubes de Servicio, de la Asociación Estatal de Padres de Familia, asimismo representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales que tengan relación con la materia, quienes sólo tendrán el derecho a ejercer el uso de la voz.

Artículo 79. El Secretario del Ayuntamiento o su representante presidirá la Comisión y además será el encargado de vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la misma.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I VERIFICACIÓN

Artículo 80. La Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia y la Coordinación Municipal de Protección Civil llevará a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, normas técnicas, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 81. En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 82. Cuando exista riesgo inminente de daños a las personas y los bienes, se trate de proteger la salud y garantizar la seguridad pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión del funcionamiento y/o espectáculo y/o actividad, o
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Asimismo, la Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 83. Además de las señaladas en el artículo anterior, serán causas de suspensión del espectáculo, las siguientes:

- I. Cuando no se respeten las condiciones establecidas en la autorización para la realización de los espectáculos a que se refiere el 8 de este Reglamento;
- II. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- III. Cuando se exceda en el horario establecido;
- IV. Por insuficiencia de personal de vigilancia, y
- V. Por permitir la entrada a menores de edad a los centros nocturnos, o establecimientos similares en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 84. Además de las señaladas en el artículo 83 de este Reglamento, serán causas de suspensión del funcionamiento de centros de diversión, de los centros artísticos y culturales, y casinos, las siguientes:

- I. No contar con la licencia de funcionamiento;
- II. No contar con las instalaciones de seguridad que la Coordinación Municipal de protección Civil haya determinado.

Artículo 85. Para los Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales y Casinos, se considerará como causas de clausura cuando se incurran en las faltas siguientes:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II. Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en este reglamento;
- III. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona;
- IV. Por permitir el acceso a menores de edad;
- V. No contar con las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al Ayuntamiento
- VI. No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento en los términos del presente Reglamento;
- VII.- No contar con las medidas de protección civil;
- VIII.- Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones por parte del Ayuntamiento;

- IX.- Proporcionar datos falsos a la Dirección, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de las licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- X.- No permitir el acceso al personal de la Dirección autorizado para realizar inspecciones, así como obstaculizar las labores de inspección;
- XI.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas;
- XII.- Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento;
- XIII.- La reiterada violación a las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento; y
- XIV.- Permitir el acceso a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía.

Artículo 86. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 87. Son infracciones al presente Reglamento:

- I. No contar con licencia de funcionamiento;
- II. No contar con el permiso o autorización para la realización de espectáculos públicos;
- III. No contar con permiso para instalar y operar máquinas de video juegos;
- IV. Destinar el centro de diversión, el centro artístico y cultural o casino a actividades distintas a las autorizadas en la licencia de funcionamiento;
- V. Anunciar un espectáculo sin la autorización correspondiente;
- VI. Modificar el programa del espectáculo público autorizado;
- VII. Iniciar la venta de abonos o boletos sin la autorización de la Dirección;
- VIII. No tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento;
- IX. Incumplir con el horario autorizado;
- X. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XI. Permitir la entrada de adultos solos, en funciones exclusivas para menores de edad;
- XII. Impedir u obstaculizar las actividades de verificación;
- XIII. Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- XIV. No contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- XV. No contar con póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes;
- XVI. No contar con los servicios médicos o para-médicos adecuados, cuando el evento así lo requiera;
- XVII. No contar con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de funcionamiento;
- XVIII. Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos públicos con contenido para adultos;
- XIX. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación;
- XX. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- XXI. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- XXII. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bares, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;

- XXIII. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos;
- XXIV. Permitir la venta de boletos de entrada con un sobreprecio;
- XXV. Exhibir en funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- XXVI. Se deroga.
- XXVII. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XXVIII. Utilizar como guardarropas los pasillos o corredores del centro de espectáculos;
- XXIX. No contar en las funciones de cine y teatro con el personal de acomodadores;
- XXX. Permitir el acceso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XXXI. Permitir la expresión de voces, ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XXXII. Exceder el tiempo especificado para los entreactos o intermedios;
- XXXIII. No contar con el personal de vigilancia suficiente, que haya sido determinado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- XXXIV. No respetar las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento;
- XXXV. No respetar las condiciones establecidas en el permiso o autorización para la realización del espectáculo público;
- XXXVI. No respetar las condiciones establecidas en el permiso para instalar y operar máquinas de video juego;
- XXXVII. Vender dos o más boletos para una misma localidad, y
- XXXVIII. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos, permitir la exhibición de personas desnudas o semi-desnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 88. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Inspección y Vigilancia y por la Coordinación Municipal de Protección Civil, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Tratándose de centros de diversión, centros artísticos y culturales y de espectáculos públicos, la multa será por el equivalente de 40 a 1500 Unidades de Medida y Actualización, y para Casinos, corresponderá una multa de 800 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Revocación de permisos, licencias o autorizaciones correspondientes;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Dirección y/o con las medidas de seguridad ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones perturben la tranquilidad del lugar o atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad impuestas por la Dirección.

Artículo 89. La Dirección fundará y motivará su resolución en las cuales se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V. La reincidencia del infractor, y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 90. Se entenderá por reincidencia, la comisión de una misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa que la imponga; y ésta será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

Artículo 91. El 40 por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de multas por infracciones a este Reglamento, se destinarán a los programas vinculados a la verificación y vigilancia, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal verificador, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 50 por ciento en los programas vinculados a la verificación y vigilancia, que podrán consistir en infraestructura, equipos y vehículos, y
- b) El 50 por ciento restante, en la proporción que en cada caso determine la Dirección al otorgamiento de estímulos del personal vinculado a los servicios de verificación y vigilancia, por productividad y cumplimiento.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 92. Los interesados afectados por los actos y resoluciones definitivas de las autoridades administrativas en aplicación del presente Reglamento podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el mismo; o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 93. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad correspondiente confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Se abrogan el Reglamento en Materia de Licencias, Permisos, Autorizaciones para los Establecimientos donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas para el Municipio de Hermosillo, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 07 de noviembre de 2013, y el Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos para el Municipio de Hermosillo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 de mayo de 2009.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación del presente reglamento.

Cuarto. Los propietarios de casinos que actualmente se encuentren funcionando y que cuenten con licencia de funcionamiento, deberán acudir ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo dentro del término de tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de solicitar el refrendo de la licencia de funcionamiento en los términos del presente ordenamiento.

Quinto. A los propietarios de casinos que hubiesen refrendado su licencia de funcionamiento en el año 2018, y anterior a la entrada en vigor del presente reglamento, deberán de solicitar su próximo refrendo al año de su expedición.

Por tanto, con fundamento en los Artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora; 61, fracción I inciso B, II inciso K, 64, 65. Fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; Artículos 2, 3, fracción VIII y 9 de la Ley del Boletín Oficial; 19, fracción XII, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo, PROMULGO para su debido cumplimiento el Reglamento de Espectáculos Públicos, centros de diversión y centros donde operen Maquinas Electronicas de Sorteo de Número y Apuestas, para el municipio de Hermosillo, remitiéndolo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Edificio de Palacio Municipal del Gobierno de Hermosillo, Sonora, el 11 de septiembre de 2018.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación de las presentes reformas.

TERCERO. El Instituto Municipal de Cultura y Arte en un término no mayor de 30 días hábiles expedirá la norma técnica para el funcionamiento de los centros artísticos y culturales y la realización de espectáculos culturales y tradicionales.

PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO.

PRIMERO. Se recomienda al H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora; apruebe la reforma que adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión y Centros donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, para el Municipio de Hermosillo, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, lo anterior con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, 61, fracción I, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 31 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

SEGUNDO. Se autorice a la Presidenta Municipal, para que con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, solicite la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de la presente reforma al reglamento mencionado en el punto de acuerdo anterior, conforme lo establece el artículo 64, 65 fracción II, 89, fracción VII y 348 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, según establece el artículo 344, fracción X, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación del presente Acuerdo. Así lo acordaron los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal el 18 de Marzo del 2021.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ACTA NUMERO 57, FUE APROBADA LA REFORMA REFORMA EL TÍTULO DEL REGLAMENTO, ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES VIII Y XV, 5, 7 PRIMER PÁRRAFO, 8 PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y X, 11 FRACCIONES V, VI, X Y XI, 11 BIS PRIMER PÁRRAFO, 25, 45, 46 FRACCIÓN XVI, 49 PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I, E INCISO G, DE LA FRACCIÓN V, EL TÍTULO DEL TÍTULO CUARTO Y EL TÍTULO DEL CAPÍTULO UNO DEL TÍTULO CUARTO, 58, 59 PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES IV, V Y VI, 60 PRIMER PÁRRAFO, 61, 62 PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN IV, EL TÍTULO DEL TÍTULO QUINTO, 68 PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES V, VII, IX, XI, XII Y XIII, 71 PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII, 73 PRIMER PÁRRAFO, 76, 77 FRACCIÓN V, 80, 84 PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II, 85 PRIMER PÁRRAFO, 87 FRACCIONES II, IV, XIV, XVI Y XXXV, 88 PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II; SE DEROGAN LOS INCISO B) Y C) DEL ARTÍCULO 11 BIS Y LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 87; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS, V BIS, IX BIS AL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 7 BIS, LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 11, EL ARTÍCULO 59 BIS, Y LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL ARTÍCULO 77, TODOS DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CENTROS

DE DIVERSIÓN Y CENTROS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS, PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.; MISMO QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA NÚMERO 35, SECCIÓN I, EL DÍA 03 DE MAYO DE 2021.